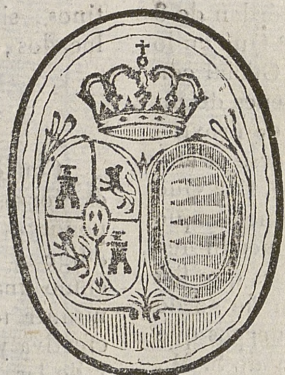


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 4 de Octubre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular mandando se abran las Universidades el dia 18 de Octubre.

Universidad literaria de Valladolid. — La Direccion general de Estudios con fecha de 22 de Setiembre último me ha comunicado la circular siguiente.

Considerando que en la actual situacion del Reino importa sobremanera á los cursantes, á sus familias y á otras personas saber de un modo positivo el dia en que se ha de verificar la apertura de las Universidades para el próximo curso de 1838 á 1839, ha acordado esta Direccion que se abran el dia 18 de Octubre inmediato en la forma acostumbrada, y que V. S. disponga que ademas de anunciarse asi en el Boletin oficial de esa Provincia, se de publicidad á este anuncio por los medios que estime convenientes.

Al mismo tiempo ha acordado tambien que cuando cerrada la matrícula remita V. S. á la Direccion la lista de los matriculados en esa Universidad y en los Colegios incorporados á ella, lo haga con expresion de los que han sido admitidos despues del 4 hasta el 20 de Noviembre, y de las causas que respecto á cada uno le han movido á hacer uso de la facultad que le está concedida.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los escolares que hayan de matricularse en esta Universidad literaria en el próximo curso académico, debiendo tener entendido los que por justas causas no pudan presentarse hasta el 20 de Noviembre la indispensable necesidad que tienen de acreditarlas en debida forma. Valladolid 3 de Octubre de 1838. — Blas Pardo, Vice-Rector.

Real orden mandando se reunan á sus Cuerpos los militares que se hallen separados de sus filas.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Señor: — El Señor Conde de Luchana, General en Cefe de los Ejércitos reunidos, ha hecho presente los graves perjuicios que irroga á los intereses del Estado, á la causa pública, al órden y al servicio la separacion de sus destinos de los empleados militares de todas clases. S. M., bien convencida de antemano de las perniciosas consecuencias que forzosamente produce el abuso de que con tanta razon se queja dicho Señor General en Cefe, habia dictado en diferentes fechas, y especialmente con las de 25 de Octubre de 1834, 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Noviembre de 1837, las providencias que juzgó mas convenientes para precaver un mal de tan incalculable trascendencia, fijando en la primera de dichas Reales órdenes, circularada con el título de Instruccion para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y Capitanías generales, el número y clases de los individuos que debian componerlas, con inclusion de los Ayudantes de campo y de órdenes, mandando en la segunda que inmediatamente se incorporasen en sus destinos los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallasen separados de ellos sin las circunstancias que minuciosamente se expresaban, y estableciendo en la última reglas para la concesion de licencias á los heridos. El origen de todos los abusos estaba previsto en las enunciadas Reales resoluciones, cuya inobservancia es por consiguiente la sola y única causa de que aquellos subsistan todavia en daño de la causa pública y de la disciplina y buen servicio del Ejército; y en este concepto se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se ejecuten literalmente y desde luego los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Instruccion expedida en 25 de Octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores, sin mas alteracion que la que naturalmente ha introducido en este último la posterior organizacion del cuerpo de Estado mayor, en virtud de la cual cesaron las antiguas Planas mayores. 2.º Que igualmente se ponga en ejecucion sin reserva ni contemplacion de ninguna especie la citada circular de 18 de Setiembre de 1836, como si fuese expedida con esta misma fecha. 3.º Que del mismo modo se observe invariablemente en cuanto á la concesion de licencias á los

hendiendo lo prescrito en la referida Real orden de 8 de Noviembre del año próximo pasado. 4.º Que en lo sucesivo no sea destinado ningun Gefé ni Oficial con la simple cláusula de á las inmediatas órdenes de un General en Gefé ó de un Capitan general de provincia, sino que precisamente ha de expresarse el encargo para cuyo desempeño se le nombra. 5.º Que solo los Capitanes generales de las provincias que por el estado de la guerra lo requieran, puedan tener Ayudantes en el número y de las clases que fija el artículo 6.º de la precitada Instrucción de 25 de Octubre de 1834, proponiéndolos de los cuerpos que se hallen en su distrito para la aprobacion de S. M., segun se previene en el artículo 7.º de la misma. 6.º Finalmente, que los Generales en Gefé remitan inmediatamente á este Ministerio la relacion de sus Ayudantes de campo, y de los que tengan ó necesiten los Generales y Brigadieres empleados como tales en los ejércitos de su respectivo mando, dentro de los límites arriba prefijados, á fin de expedir el Real nombramiento á los que en dicha relacion se manifieste no haberlo obtenido, verificando lo mismo los Capitanes generales, tanto para los Ayudantes que segun su graduacion les correspondan, como respecto á los Gefes y Oficiales que crean absolutamente indispensables para desempeñar encargos importantes y especiales en los distritos de su mando, expresando cuáles sean dichos encargos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. E. emplee con toda energía cuantos medios están en el círculo de sus facultades para que esta resolucion de S. M. tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, como lo requiere el interesante objeto á que se dirige; y á fin de evitar toda duda pongo á continuacion los artículos de la Instrucción de 25 de Octubre de 1834 y el texto íntegro de las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1836 y 8 de Noviembre de 1837 á que se refiere la presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1838. = Aldama. = Señor Capitan general de Castilla la Vieja.

Artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Instrucción de 25 de Octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales.

Artículo 6.º Los Ayudantes de campo de los Generales serán: seis para el General en Gefé de la clase de Gefes y Capitanes; dos para el Teniente General de la clase de Capitanes ó Subalternos, y uno para el Mariscal de Campo de la clase de Subalternos.

Cada Brigadier, con mando de tal, tendrá un Ayudante de órdenes de la clase de Subalternos.

Art. 7.º Los Ayudantes de campo de los Generales, y los Ayudantes de órdenes serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los Gefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas han de dirigirse siempre al Ministerio por conducto del General en Gefé.

Art. 8.º Si el número de Oficiales que actualmente componen las Planas mayores y el de los Ayudantes de campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los artículos 3.º y 6.º, pasarán de luego los sobrantes á sus respectivos Cuerpos, ó bien volverán á la situacion en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales des-

tinios, sirviéndoles de recomendacion para ser colocados, los servicios que hubiesen prestado.

Circular.

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes efectivos y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instrucción de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion; el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el Ayudante de campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nonbramiento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas en la Seccion de Guerra, ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los Ordenanzas y Asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos Ordenanzas y Asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su intermediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los Ordenanzas y Asistentes

que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutaran ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos Asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo Asistente.

7.º Los Generales en Gefe de los Ejércitos ó los Capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los Cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos, serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; siendo, como es en efecto, especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas; responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar, á quien tocara, de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V. , en los límites de sus atribuciones, emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunicó á V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil.

Real orden comunicada al Intendente general militar y circulada á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta dirigida á este Ministerio de mi cargo por esa Intendencia general sobre si están ó no autorizados los Gefes militares para conceder licencia á los Oficiales heridos con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus Cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos Oficiales la regla establecida por la Real orden de 21 de Setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la Pagaduría militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando Reales licencias; y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.º Que únicamente los Generales en Gefe nom-

brados ó que en adelante se nombraren con este título pueden conceder permiso á los Gefes y Oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea trasmisible á los Generales de division, y mucho menos á los Comandantes generales de provincia.

2.º Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que el General en Gefe dirigirá con su informe á este Ministerio, dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada, que no permita esperar la resolucion de S. M.

3.º Que estos permisos sola y exclusivamente podrán concederse para esta corte á los que tengan en ella avecindados sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.

4.º Y finalmente, que los Gefes y Oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los Generales en Gefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1835, y gozar por consiguiente del beneficio por ella concedido á los que disfrutaran Reales licencias para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. = Ramonet. =
Son copias.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Venta de frutos pendientes en diferentes viñas de Monasterios y Conventos suprimidos.

ANUNCIO UNICO.

Hallándose instruido el oportuno expediente para la enagenacion en pública subasta del fruto de uva pendiente en las viñas de los Monasterios y Conventos del partido de esta Capital que en seguida se expresarán, las cuales por falta de licitadores á su arrendamiento se han cultivado en el año anterior de cuenta propia é inmediata de la Hacienda pública, se ha señalado el dia 7 de Octubre próximo venidero y horas que se dirán para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia, ante el Señor Intendente; con asistencia del Señor Contador y la mia.

Frutos pendientes cuya enagenacion se anuncia.

De once á once y media de la mañana.

El fruto pendiente en 90 aranzadas de viña, que en término de Castronuevo perteneció al convento de Monjas de San Quirce de esta Ciudad; regulado por el perito tasador en 174 cargas de uva, y su valor en 2.784 rs. vn.

De once y media á doce.

El de 64 aranzadas, que en término de la villa de Trigueros perteneció á los Agustinos Calzados de esta dicha Ciudad, regulado en 36 cargas, y su valor en 504 rs. vn.

De doce á doce y media.

El de 84 aranzadas, que en término de Corcos, entre el Monasterio y Cabezon, perteneció al de Palazuco, regulado en 50 cargas, y su valor en 700 rs.

De doce y media á una.

El de 108 aranzadas, que en término de esta Ciudad, Arroyo y Zaratan perteneció al convento de Monjas de San Quirce, regulado en 250 cargas, y su valor en 4000. rs. vn.

De una á una y media.

El de 107 aranzadas, que en término de la villa de Villanueva de Duero perteneció al extinguido Colegio de ex-Jesuitas, regulado en 800 cántaros de mosto, y su valor en 4.000 rs. vn.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion del fruto de que se hace mérito, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas que se citan; advirtiéndose que en dicho único acto de remate que se ha de celebrar se admitirán todo género de pujas y mejoras á la llana; y que el expediente se halla en poder del Escribano del ramo D. Genaro Herrero Blanco. Valladolid 30 de Setiembre de 1838. = P. A. D. C. P., Blas Lopez Morales.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.**Venta de frutos pendientes.***ANUNCIO UNICO.**

Para el dia 7 del corriente y hora de once á doce de su mañana se ha señalado el remate que se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de la villa de Olmedo ante su Alcalde 1.º constitucional, con asistencia del Comisionado subalterno de aquel partido, Procurador Síndico y competente Escribano de los frutos pendientes en las siguientes fincas que radican en término de la villa de Valdestillas.

88 arrobas de uva pendiente en los majuelos que poseen los Arbitrios de Amortizacion por fincas adjudicadas por débitos, regulado su valor en 176 rs.

50 arrobas de rubia en unas tierras de igual procedencia, regulado en 450.

Y 750 arrobas de uva pendiente en los majuelos que pertenecieron al suprimido Monasterio de Prado, regulado su valor en 1.500 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichos frutos, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y hora que se citan; advirtiéndose que en el único acto del remate que se ha de celebrar se admitirán todo género

de pujas y mejoras á la llana. Valladolid 1.º de Octubre de 1838. = P. A. D. C. P., Blas Lopez Morales.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués. = Por el Alcalde constitucional de la villa de Torrecilla de la Abadesa, de este partido, se me ha remitido una causa criminal formada en primeras diligencias en justificacion de los autores del robo en dinero y efectos hecho á Bonifacio y Tomás Miguel, carreteros, vecinos de Casariego, Provincia de Soria, como á las nueve á las diez de la noche del 17 del corriente, término de la misma villa, al sitio del Juncal, por dos hombres desconocidos; en su virtud he proveido un acto mandando entre otras cosas lo siguiente. = Oficiése con insercion de los efectos robados al Señor Gefe Politico de la Provincia, á fin de que se sirva dar en el Boletin oficial de la misma la conducente publicacion de ellos, y de este hecho, para ver de descubrir sus autores."

Lo que comunico á V. S. á fin de que se digne dar la orden conveniente á que tenga efecto la notoriedad de los efectos robados, para lo cual acompaño copia de ellos, sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Tordesillas Setiembre 27 de 1838. = Luis Martinez Laviesca. = Señor Gefe Politico de la Ciudad y Provincia de Valladolid.

Lista de los efectos y dinero robado.

Seis á siete doblillas de á veinte y uno y cuartillo. — como doscientos reales en reales de plata. — como cien reales en pesetas de á cuatro. — como cuarenta pesetas de á cinco reales. — y algunos realitos y vellon suelto. — una manta de Búrgos encarnada con badana usada. — otra blanca con lista negra á las orillas. — dos costales negros rayados y otro blanco de estopa ó cañamo. — dos pares de alforjas blancas con cuadros de rayas negras. — dos talegos de lienzo con dos camisas y dos pares de calzoncillos. — un estuche encarnado de madera con dos navajas de afeitar. — una cartera acharolada encarnada. — un freno con su bocado de caballo. — otro y cabezada de mula. — un par de espuelas labradas de corazones. — un albardón corto forrado de badana de color, quedando la albarda que ellos traian. — un par de botas sevillanas bordadas de seda azul con cordones de seda verde. — dos capas rojas con embozo de bayeta morado, otra tambien roja, y otro color de fuego, otro azul con cenefa pagiza pintados los dos primeros. — un sombrero calañés con cinta negra de terciopelo la mitad, y la otra mitad afelpado.

Publíquese en el Boletin oficial. = El G. P. I., Pedro Ocaña.

En la villa de la Mudarra, á cuatro leguas de Valladolid y tres de Rioseco, en la carretera de Madrid á Leon y Oviedo, se arrienda una hermosa casa para Parador, que tiene todas las conveniencias necesarias á este objeto. El que le acomode podrá tratar con Fabriciano Reoyo, vecino de dicho pueblo.

El mismo tambien arrienda doscientas higuadas de tierra en el expresado pueblo.